



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0764/17**

**Referencia:** Expedientes núms. TC-04-2015-0129 y TC-07-2015-0038, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y a la demanda en suspensión interpuestos por María Tomasina Taveras contra la Resolución núm. 4615-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), y de la Sentencia núm. 693, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las decisiones cuya revisión y suspensión se solicita**

1.1. La Resolución núm. 4615-2014, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión, fue dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión civil de sentencia interpuesto por María Tomasina Taveras, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

La Resolución núm. 4615-2014 fue notificada a la recurrente, María Tomasina Taveras, mediante Acto núm. 284/15, del veintiuno (21) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

1.2. La Sentencia núm. 693, objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión interpuestos por María Tomasina Taveras, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo y Contencioso Tributario el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Tomasina Taveras, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de enero de 2006, en relación con la Parcela núm. 191, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. José Cristino Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

La sentencia fue notificada mediante memorándum librado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de enero de dos mil catorce (2014), recibido por el Lic. Reixon Antonio Peña Acevedo, abogado de la parte recurrente, el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión**

La recurrente, María Tomasina Taveras, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), con la finalidad de que sean anuladas la Resolución núm. 4615-2014 y la Sentencia núm. 693, ambas decisiones dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el (16) de octubre de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), respectivamente. En la misma fecha fue depositada una demanda en suspensión a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los fines de que los efectos de las decisiones recurridas fueran suspendidos hasta tanto este órgano se pronunciara sobre el recurso.

El recurso de revisión y la demanda en suspensión fueron notificadas al señor Bernardo Rodríguez mediante Acto núm. 181/2015, del primero (1°) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

### **3. Fundamentos de las decisiones recurridas en revisión y demandadas en suspensión**

#### **3.1 Resolución núm. 4615-2014**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario fundamentó la Resolución núm. 4615-2014 en el motivo siguiente:

*Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo (sic) es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por la solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto.*

### **3.2 Sentencia núm. 693**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*3.2.1 Considerando, que la Corte a-qua, del estudio del expediente y de la instrucción realizada, pudo establecer los hechos siguientes’ “a) Que de la parcela de que se trata, una porción fue invadida en el año 1990, por el señor Bernardo Rodríguez, parte recurrida, entre otros; los cuales en su mayoría fueron desalojados a excepción de dicho señor, quien después de varios años de ocupación sin tener título sobre la porción ocupada, el 8 de febrero del 2000 comparece ante un Notario Público del Municipio de Mao, y mediante el Acto Auténtico en presencia de testigos hace una declaración jurada de propiedad y mejoras; por lo que en fecha 7 de abril del 2000, la Sra. Tomasina Taveras, parte recurrente, suscribe un acto de venta con el señor Cristóbal Apolinar Morel Santana sobre una porción de la Parcela No. 191 del D. C. No. 2, del Municipio de Mao, el cual inscribió ante el Registrador de Títulos de Valverde, el 27 de agosto del 2001 obteniendo la carta constancia del 20 de octubre del 2001; b) Que en fecha 3 de abril del 2002, el Sr. Bernardo Rodríguez demanda ante la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Valverde a la hoy recurrente, declarándose el tribunal civil incompetente y declinado el expediente al Tribunal de Tierras; que en fecha 5 de noviembre del 2002 se inscribió un acto de venta donde el señor Cristóbal Apolinar Morel compra una porción de 360 mts<sup>2</sup>, inscribiendo dicho acto en fecha 27 de noviembre de 2002, obteniendo su Constanca el 30 de diciembre del 2002;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2.2 *Considerando, para fundamentar su decisión, la Corte a-quia estimo: “Que este Tribunal ha podido establecer tanto por las declaraciones hechas por los testigos en Jurisdicción Original, como ante este Tribunal, que ciertamente quien ocupó primero la porción de terreno y construyó las mejoras fue el señor Bernardo Rodríguez, ya que éste pudo demostrar que ocupó primero el terreno y construyó las referidas mejoras del mismo, en cambio la Sra. María Tomasina no ha podido aportar ninguna prueba que pueda establecer que la porción de terreno adquirida por ella fuera en el lugar que pretende ocupar, ya que dicha señora pasó a ser conviviente del Sr. Bernardo Rodríguez en el 1998, cuando todas las mejoras estaban hechas y dicho señor ocupaba esa porción de terreno, tal como lo demostró a través de la presentación de facturas que datan de los años 1992, 1993 y 1994, expedidas a su nombre y despachadas por diferentes ferreterías, puesto de madera y fábrica de blocks de la ciudad de Mao donde se describen claramente la dirección del inmueble en litis; en cambio la señora María Tomasina Taveras depositó en el expediente facturas que no están a su nombre y que datan del año 2001; la certificación depositada por ella expedida por el Síndico de la ciudad de Mao, no está a su nombre sino a nombre de una señora llamada María Díaz y se nota claramente que la misma fue alterada al llenarse los espacios con dos tipos de letras diferentes además de que las colindancias no coinciden con la porción del inmueble en discusión;*

3.2.3 *Considerando, que es criterio sostenido que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el presente caso, los jueces del fondo gozan de poder para apreciar las pruebas que les son sometidas y formar su convicción de aquellas declaraciones que a su juicio sean sinceras; que el hecho de que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-quia no se basara en un determinado testigo no da lugar a una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desnaturalización; que de las motivaciones anteriormente transcritas no hemos advertido que se haya incurrido en el vicio alegado pues han sido suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;*

*3.2.4 Considerando, que un análisis a la sentencia impugnada pone de manifiesto que, tal como alega la recurrente, la Corte a-qua fijó audiencia para el 3 de agosto de 2005, con el fin de escuchar en calidad de testigo al señor Cristóbal Apolinar Morel, sin embargo, en la transcripción del resultado de dicha audiencia no se evidencia que el referido señor haya comparecido, no obstante, tanto los abogados de la recurrente como del señor Bernardo Rodríguez procedieron a concluir al fondo de lo que se interpreta que para la recurrente resultaba improcedente la audición de dicho testigo, con lo cual de lo anterior no se advierte violación alguna al derecho de defensa, que en tales condiciones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*3.2.5 Considerando, que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que siempre que los jueces puedan deducir de los actos de delimitación material de la porción adquirida por cada propietario, es posible determinar si la ocupación material se corresponde con los derechos de cada uno y que fueron previamente delimitados al momento de pactarse la concertación, o en los casos en los que se hayan realizado inspecciones técnicas por peritos designados a tales fines y cuando esto sucede, los jueces tienen la facultad de ordenar el desalojo, a fin de preservar el derecho de propiedad que ha sido válidamente adquirido y descartar el que no lo ha sido, aunque en principio ambos derechos se encuentren registrados, con lo cual, en el caso de la especie, los jueces han podido constatar que Bernardo Rodríguez es quien ha estado ocupando la porción objeto de esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*litis, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*3.2.6 Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos que son suficientes y justifican adecuadamente su dispositivo, lo que conduce a esta Suprema Corte de Justicia a considerar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión y demandante en suspensión**

La recurrente, María Tomasina Taveras, sustenta el recurso de revisión y la demanda en suspensión en los fundamentos que se indican a continuación:

**4.1. Sobre el recurso de revisión**

*4.1.1 La SRA. MARÍA TOMASINA TAVERAS, haciendo uso del derecho que le asiste, procedió a interponer un RECURSO DE REVISION, fundamentando su Recurso en elementos de derechos que daban a entrever la violación de un derecho fundamental en su perjuicio, ya que se habían transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 51 de la Constitución, así como 68 y 69 de la Constitución, es decir el Derecho de propiedad y el derecho de defensa y las normas que regulan el debido proceso de ley;*

*4.1.2 El referido (sic) tanto en su recurso de revisión como en su Memorial de Casación, la Recurrente expuso los Medios de Casación que existen contra la indicada sentencia, toda vez que procede a DESNATURALIZAR los efectos Jurídicos (sic) del CERTIFICADO DE TITULO expedido a nombre de la hoy recurrente el cual fue debidamente emitido en fecha 20 de Septiembre (sic) del año 2001 a su propio nombre y provecho por el Registrador de Títulos*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Correspondiente y frente a un Certificado de título (sic) posterior, es decir, del 30 de Diciembre del año 2002, expedido a nombre de su exconcubino (sic), el SR. BERNARDO RODRIGUEZ, parte recurrida, obtenido de manera irregular con el objetivo de expropiarse indebidamente el albergue propiedad de la hoy recurrente y sin la existencia de un DESLINDE PREVIO, procede a ordenar el DESALOJO de manera arbitraria de la hoy recurrente del único bien posee: “Su casita, fomentada y construida a través de los años, con mucho esfuerzo y sacrificio”;*

4.1.3 *Existía por demás FALTA DE BASE LEGAL, puesto que la indicada Jurisdicción A-qua, no establece en su decisión de marras, cual fue el fundamento jurídico que retuvo para afirmar que la porción de terreno que ocupa la recurrente conjuntamente con sus mejoras es propiedad del Recurrido SR. BERNARDO RODRIGUEZ y máxime cuando el mismo Tribunal afirma en su decisión recurrida que las partes deben solicitar posteriormente a su decisión de marras el ‘Correspondiente deslinde’;*

4.1.4 *Más aún el tribunal de la Jurisdicción A-qua afirma en su decisión recurrida que “Se trata de la existencia de dos Constancias del Certificado de Título (sic) No. 130, una que ampara una porción de 300Mts<sup>2</sup> a favor de la señora MARIA TOMASINA TAVERAS y otra que ampara una porción de terreno de 360 Metros cuadrados a favor del SR. BERNANDO RODRIGUEZ, ambas dentro de la parcela No. 191 del D.C. No. 2, del Municipio de Mao, Provincia Valverde...”; de donde se denota evidentemente que la hoy recurrente mantiene derechos dentro de dicha parcela donde ningunas (sic) de las partes han hecho deslinde, obviando un hecho de importancia trascendental y que es la parte hoy recurrente la primera acción que interpone contra la hoy recurrida, fue una DEMANDA EN LANZAMIENTO DE LUGAR Y/O DESALOJO, interpuesta por ante la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*donde se hace constar claramente la intención del exconcubino hoy recurrido de desalojar de dicha vivienda a la hoy recurrente, quien es la propietaria de dicho inmueble y la cual NUNCA HA PERDIDO LA POSESION DEL MISMO, pero lo más importante es que ya para esa fecha la hoy recurrente poesía en sus manos el Original del CERTIFICADO DE TITUTLO No. 130, expedido a su único nombre por el Registrador de Títulos de Valverde, el 20 de Septiembre del año 2001 y por medio del cual se le declara propietaria del inmueble en litis, pero...muy por el contrario, a esa fecha el hoy recurrido, solamente justificaba sus derechos de propiedad sobre el inmueble en litis, mediante un acto Notarial de fecha 8 de febrero del 2000, contentivo de una SIMPLE DECLARACION JURADA, así como de una Certificación del ayuntamiento, situación que produjo la incompetencia del tribunal civil irregularmente apoderado para ordenar el desalojo pretendido por parte del hoy recurrido (sic);*

*4.1.5 Mas (sic) aun, los derechos que posee la hoy recurrente sobre el indicado inmueble y sus mejoras, fueron adquiridos mediante Contrato de Compra-venta de manos del Señor CRISTOBAL APOLINAR MOREL SANTANA, según acto de compra-venta de fecha 17 de abril del año 2000, a pesar de que ya anterior a esta venta, la recurrente mantenía la posesión de dicho terreno donde había fomentado la indicada mejora, existiendo desde entonces un CONTRATO DE COMPRA-VENTA SINALAGMATICO PERFECTO (sic);*

*4.1.6 Al pretender establecer el recurrido SR. BERNARDO RODRIGUEZ, que también compró una porción de 360 Metros cuadrados dentro de la misma parcela y al mismo Vendedor SR. CRISTOBAL BERNARDO RODRIGUEZ, es lógico deducir que no se podía tratar de la misma porción de terreno que ya venia (sic) ocupando la hoy recurrente, porque de lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrario, se transgredirían seriamente las disposiciones contenidas en el Artículo (sic) 1599 del Código Civil Dominicano (sic) [...];*

*4.1.7 Interpretación que por analogía se deduce, porque ya sobre la porción de terreno que ocupaba la recurrente conjuntamente con su mejora, había una “dueña”, en este caso, la propia recurrente quien a “título (sic) oneroso y de buena fe” había adquirido dicho inmueble, siendo totalmente ilegal que el mismo vendedor original pretendiera vender a cualquier otra persona, incluyendo al hoy recurrido dicha porción de terreno y sus mejoras, a pesar de que las porciones de terreno de uno y otro no cuentan con la misma dimensión, de donde se deduce de igual manera que en modo alguno dichas ventas, podían recaer sobre la misma porción de terreno que previamente había adquirido la recurrente (sic);*

*4.1.8 (...) es innegable que se ha desconocido el principio que sostiene que tanto el ESTADO, los particulares y la sociedad misma deben respetar el Valor del Certificado de título y deben aceptarlo con toda su fuerza probatoria y ejecutoria, con ello, siempre se ha perseguido que nadie dude de la validez o legalidad del Certificado de Título (sic);*

*4.1.9 De igual manera, se ha vulnerado en detrimento de la hoy recurrente el Principio de la LEGITIMIDAD, que establece que “el derecho registrado existe y que pertenece a su titular”, de ese modo, la referida decisión, debe ser Reconsiderada al constituir una verdadera expropiación de los derechos de propiedad de la hoy recurrente, acreditados en el correspondiente Certificado de título y mas, cuando se pretende darle valor a una Carta constancia, cuya fecha de emisión además de ser totalmente irregular y nula, es posterior a la de la emisión de la hoy recurrente (sic);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1.10 *Por ultimo (sic), otros de los aspectos que se debió detener en cuanta (sic) y que ameritan que este Honorable Tribunal Constitucional REVOQUE la decisión hoy impugnada, radica en el hecho de que la referida sentencia, procede sin la debida realización del correspondiente Proceso de deslinde, a acreditar que los derechos de propiedad del hoy recurrido, están asentados en la posesión misma de la hoy recurrente, situación esta que constituye un hecho sin precedentes, ya que sin contar con el debido procedimiento del deslinde, jamás podía la Jurisdicción A-qua, establecer ese criterio, resultando que de manera contradictoria, la misma decisión, establece que tanto el recurrente como la recurrida, deben proceder a realizar el correspondiente deslinde de sus cartas constancias;*

**4.2. Sobre la demanda en suspensión**

4.2.1 *La ejecución de la Decisión recurrida debe ser Suspendida en virtud a que de llevarse a efecto la ejecución de la misma, seria irremediamente desaloja la verdadera propietaria de dicho inmueble, conjuntamente con su mejora, la cual mantiene una Posesión pacífica e ininterrumpida en el mismo (sic);*

4.2.2 *Como consecuencia de ello, los daños y perjuicios que se le ocasionarían a la recurrente serian de consecuencias irreparables y más aún, cuando se trata de un Sentencia de que debe ser necesariamente casada (sic);*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión y demandado en suspensión**

El recurrido, Bernardo Rodríguez, no depositó escrito de defensa pese haber sido notificado del recurso de revisión y de la demanda en suspensión mediante el Acto núm. 181/2015, del primero (1º) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 181/2015, del primero (1º) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, que notifica la demanda en suspensión.
2. Acto núm. 285/15, del veintiuno (21) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual se intima a María Tomasina Taveras a dar cumplimiento a la Sentencia núm. 693 y la Resolución núm. 4615-2014.
3. Acto núm. 284/15, del veintiuno (21) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que notifica la Resolución núm. 4615-2014 a María Tomasina Taveras.
4. Memorándum del dos (2) de enero de dos mil catorce (2014), mediante el cual la Suprema Corte de Justicia notifica al Lic. Reixon Antonio Peña Quevedo la sentencia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con el recurso de casación interpuesto por María Tomasina Taveras.

5. Sentencia núm. 33, del treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la parcela núm. 191 del distrito catastral núm. 2 del municipio Mao, provincia Valverde.

6. Instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por María Tomasina Taveras en contra de la Sentencia núm. 33, del treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006).

7. Memorial de defensa en relación con el recurso de casación, del tres (3) de julio de dos mil seis (2006), depositado por Bernardo Rodríguez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La especie se contrae a una litis sobre derechos registrados entre los señores María Tomasina Taveras y Bernardo Rodríguez, en relación con la parcela núm. 191 del distrito catastral núm. 2, del municipio Mao, provincia Valverde, que fue decidida mediante la Sentencia núm. 4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio Mao, provincia Valverde, el veinticuatro (24) de junio de dos mil cuatro (2004), cuyo dispositivo mantiene el valor y fuerza ejecutoria de las anotaciones en el Certificado de Título núm. 130 que reconoce a ambos señores propietarios de una porción de trescientos metros cuadrados (300 mts<sup>2</sup>) y trescientos sesenta metros cuadrados (360 mts<sup>2</sup>), respectivamente, y ordena el desalojo de la señora María Tomasina Taveras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La citada decisión fue recurrida en apelación por María Tomasina Taveras ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, órgano que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida el treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006). Posteriormente, la recurrente impugnó esa decisión ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó el recurso casación mediante la Sentencia núm. 693, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013). No conforme con esta decisión, la recurrente interpuso un recurso de revisión civil declarado inadmisibles por la Resolución núm. 4615-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

El treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional fue apoderado por María Tomasina Taveras de un recurso de revisión y de una demanda en suspensión en contra de la Sentencia núm. 693 y de la Resolución núm. 4615-2014, y es la razón por la que se emite esta sentencia.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión y la demanda en suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Fusión de expedientes**

9.1. Como ha sido apuntado, María Tomasina Taveras interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión en contra de la Resolución núm. 4615-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), y la Sentencia núm. 693, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

identificados por este tribunal con los números de expedientes TC-04-2015-0129 y TC-07-2015-0038.

9.2. Este tribunal decide la fusión del recurso y de la demanda en suspensión atendiendo a la práctica que han llevado a cabo los tribunales de unir los expedientes cuando existe un vínculo de conexidad entre dos demandas que tienen identidad de causa, objeto y partes en un proceso, con el fin de garantizar economía procesal. Así se ha pronunciado este órgano en la Sentencia TC/0241/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

9.3. Además de lo anterior, los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en los numerales 2), 4) y 11) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, facultan a este tribunal a adoptar las medidas más idóneas para resolver los asuntos de su competencia, respetando las garantías mínimas del debido proceso; lo que en la especie resulta cónsono con la decisión de este tribunal de concentrar los expedientes antes descritos para ser fallados en una sola decisión.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión**

La recurrente, María Tomasina Taveras, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión en contra de la Resolución núm. 4516-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), y en contra de la Sentencia núm. 693, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), cuyos requisitos de admisibilidad serán examinados por separado.

### **10.1 Sobre la Resolución núm. 4615-2014**

10.1.1. Conforme lo indican los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la facultad de revisión de decisiones jurisdiccionales a cargo de este





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal recae únicamente sobre sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.

10.1.2. Si bien la Resolución 4615-2014 fue dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, la misma resulta inadmisibles por tratarse de una resolución dictada en el marco de un recurso de revisión civil, cuyo objeto es la corrección de un error puramente material que se haya producido en la decisión recurrida.

10.1.3. En las Sentencias TC/0069/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0394/15, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), al referirse al recurso de revisión interpuesto contra este tipo de decisión, el Tribunal Constitucional sostuvo que

*la resolución descrita anteriormente versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada [...].*

10.1.4. De lo anterior se advierte que la Resolución núm. 4615-2014 se limita a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil incoado en contra de la Sentencia núm. 693 y no decide aspectos concernientes a derechos fundamentales, razón por la cual procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional incoado en contra de la citada resolución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1.5. En otro orden, al haberse declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional en contra de la Resolución núm. 4615-2014, la demanda en suspensión incoada sobre esa resolución deviene inadmisibile por falta de objeto y resulta innecesaria su ponderación, tal como lo ha hecho constar este tribunal en las Sentencias TC/0011/2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en las que se pronunció en el sentido siguiente: “tomando en consideración la inadmisibilidat del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación [...]”.

## **10.2 Sobre la Sentencia núm. 693**

10.2.1 La Sentencia núm. 693, objeto de revisión constitucional, fue emitida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Esta sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada al no ser objeto de recurso alguno en el ámbito del Poder Judicial, por lo que satisface la exigencia prescrita en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10.2.2 El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 dispone un plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia. En el expediente consta el memorándum del dos (2) de enero de dos mil catorce (2014), mediante el cual la Suprema Corte de Justicia notificó la Sentencia núm. 693 al Licdo. Reixon Antonio Peña Acevedo, abogado de la recurrente María Tomasina Taveras, recibido por este el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

10.2.3 En principio parecería que el recurso de revisión constitucional, incoado por la recurrente el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015) fue depositado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fuera del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, este tribunal ha considerado en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que se vulnera el derecho de defensa cuando, en casos como en la especie, la comunicación de la decisión objeto del recurso se realiza únicamente en el domicilio de sus abogados sin que medie notificación directamente en la persona o en el domicilio de la parte, máxime si se origina un perjuicio en su contra como sería la declaración de inadmisibilidad del recurso por perención del plazo.

10.2.4 Lo anterior tiene su sustento en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), que expresó que

*[...] la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa [...].*

10.2.5 En efecto, en el recurso de revisión constitucional consta como abogado apoderado de la recurrente el Licdo. Jesús Fragoso de los Santos, lo que indica claramente que el mandato de representación que había sido otorgado al Licdo. Peña Acevedo concluyó con el fallo de la Sentencia núm. 693, que hoy se impugna en revisión; por lo que mal podría considerarse que la recurrente tenía conocimiento de la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2.6 Si bien el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 no determina a quién debe notificarse la sentencia que se recurra, no se debe obviar que las personas interesadas en el proceso son las partes, definidas en la referida Sentencia TC/0034/13 como “[...] aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa y tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal”.

10.2.7 De lo precedente se extrae que al no haber sido notificada la Sentencia núm. 693 a la parte recurrente en su persona o domicilio, el plazo ha quedado abierto y por consiguiente, el recurso se considera que ha sido incoado en tiempo hábil, tal como lo precisa la Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014). Dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.2.8 Dicho texto legal dispone que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

10.2.9 La recurrente sostiene que se le han vulnerado los derechos a la propiedad y de defensa, consagrados en los artículos 51 y 69.4 de la Constitución, por lo que estamos ante la causal núm. 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, caso en el que se requiere verificar si concurren los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.2.10 Estos requisitos se cumplen debido a que la presunta conculcación de los derechos de propiedad y de defensa ha sido invocada ante la Suprema Corte de Justicia; se han agotado todas las instancias dentro del Poder Judicial, por lo que la sentencia impugnada solo es susceptible de ser revisada en materia constitucional; las supuestas violaciones se imputan tanto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte como a la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia.

10.2.11 El párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Este tribunal estima que la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso consiste en que el Tribunal podrá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de los derechos alegados vulnerados, y es por ello que el recurso resulta admisible y se procede a su examen.

## **11. Sobre el fondo del recurso**

11.1. María Tomasina Taveras incoó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), bajo el argumento de que esa decisión le vulnera los derechos a la propiedad y de defensa, consagrados en los artículos 51 y 69.4 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado en contra de la Sentencia núm. 33, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006), que a su vez rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio Mao de la provincia Valverde.<sup>1</sup> La sentencia de primer grado mantuvo el valor y fuerza ejecutoria de las anotaciones contenidas en el Certificado de Título núm. 130, reconociendo los derechos de propiedad que poseen Bernardo Rodríguez y María Tomasina Taveras sobre las porciones de terreno correspondientes a trescientos sesenta metros cuadrados (360 mts<sup>2</sup>) y trescientos metros cuadrados (300 mts<sup>2</sup>), respectivamente, ubicados en la parcela núm. 191 del distrito catastral núm. 2 de ese municipio y provincia, y a la vez ordenó el desalojo de María Tomasina Taveras de la porción que ocupaba con las mejoras allí construidas por considerar que las mismas son propiedad de Bernardo Rodríguez.

11.3. Los motivos que condujeron al rechazo del recurso de casación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se centraron, entre otros aspectos, en que:

*es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que siempre que los jueces puedan deducir de los actos de delimitación material de la porción adquirida por cada propietario, es posible determinar si la ocupación material se corresponde con los derechos de cada uno y que fueron previamente delimitados al momento de pactarse la concertación, o en los casos en los que se hayan realizado inspecciones técnicas por peritos designados a tales fines y cuando esto sucede, los jueces tienen la facultad de ordenar el desalojo, a fin de preservar el derecho de propiedad que ha sido válidamente adquirido y descartar el que no lo ha sido, aunque en principio*

---

<sup>1</sup> Decisión núm. 4 del 24 de junio de 2004.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ambos derechos se encuentren registrados, con lo cual, en el caso de la especie, los jueces han podido constatar que Bernardo Rodríguez es quien ha estado ocupando la porción objeto de esta litis, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.*

11.4. El planteamiento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue refutado por la recurrente bajo los argumentos de que las decisiones de primer y segundo grado, así como la correspondiente a la Corte de Casación, desnaturalizaron los efectos jurídicos de la constancia anotada expedida a favor de María Tomasina Taveras al ordenar su desalojo del inmueble objeto de la litis y que la sentencia impugnada carece de base legal debido a que no establece el fundamento jurídico para afirmar que la porción de terreno que la recurrente ocupa con sus mejoras es propiedad de Bernardo Rodríguez, máxime si especifica que se debe proceder al deslinde del terreno.

11.5. Del examen de los documentos que constan en el expediente se extrae que el desalojo fue pronunciado por el tribunal de primer grado y ratificado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte sobre la base de las pruebas aportadas por ambas partes y valoradas durante el proceso, las cuales condujeron a establecer que Bernardo Rodríguez fue el primero que ocupó el terreno antes señalado y construyó las mejoras objeto del litigio y a la vez reconocer los derechos de propiedad que ambas partes poseen en la indicada parcela.

11.6. Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Suprema Corte de Justicia, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello en caso de considerar que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba aportados. En el caso concreto, los jueces de fondo ponderaron las pruebas sometidas a su escrutinio y le dieron mérito a aquellas que estimaron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedentes; aspecto que de igual manera fue expresado por la Suprema Corte de Justicia cuando expuso que

*[...] los jueces de fondo gozan de poder para apreciar las pruebas que les son sometidas y formar su convicción de aquellas declaraciones que a su juicio sean sinceras; que el hecho de que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua no se basara en un determinado testigo no da lugar a una desnaturalización; que de las motivaciones anteriormente transcritas no hemos advertido que se haya incurrido en el vicio alegado, pues han sido suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado [...].*

11.7. En lo que respecta al Tribunal Constitucional, este órgano se encuentra exento de revisar los hechos conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso; situación que no ocurre en la especie en virtud de la valoración realizada por los órganos judiciales sobre las declaraciones testimoniales y los documentos aportados.

11.8. En otro orden, procede señalar que al momento en que fue introducida la demanda sobre derechos registrados se encontraba vigente la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, promulgada el primero (1º) de julio de mil novecientos veinte (1920) y que constituyó el fundamento de las decisiones dictadas por los tribunales de primer y segundo grado, así como objeto de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia a fin de determinar si la ley fue bien o mal aplicada<sup>2</sup> por el Tribunal

---

<sup>2</sup> De acuerdo al artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden

Expedientes núms. TC-04-2015-0129 y TC-07-2015-0038, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y a la demanda en suspensión interpuestos por María Tomasina Taveras contra la Resolución núm. 4615-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), y de la Sentencia núm. 693, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior de Tierras del Departamento Norte. En ese sentido, contrario al argumento sostenido por la recurrente respecto a la desnaturalización del efecto jurídico de la constancia anotada, este tribunal estima que la misma no se produjo en razón de que dicha ley no establecía la imposibilidad de practicarse el desalojo de un copropietario de un mismo inmueble en virtud de una constancia anotada, como ahora se dispone en el párrafo I del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.<sup>3</sup>

11.9. Además de lo anterior, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la limitación establecida en el párrafo I del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 aplica únicamente para el desalojo administrativo practicado por el abogado del Estado<sup>4</sup> -que no es el que nos ocupa- y que los jueces pueden determinar a quién corresponde el derecho a partir de la delimitación material de la ocupación. Así lo evidencia no solo la decisión que hoy se examina sino también la Sentencia núm. 3, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), cuando señala:

*Considerando, que no obstante lo anterior y sin que esto le reste validez a la sentencia impugnada, a fin de cumplir con la misión que tiene la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, como lo es la de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Tercera Sala entiende que al afirmar como lo hace en el último considerando de su sentencia: “Que como ambas partes tienen derechos registrados en esta parcela no procede ordenar desalojo de un copropietario con derechos registrados, ya que solo mediante el procedimiento de un deslinde podrá establecerse cuál es la porción que le corresponde en la parcela a cada uno de sus copropietarios”, al hacer esta afirmación el tribunal a-quo incurre en un error de interpretación y olvida la función de tutela judicial efectiva que está a cargo*

---

judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

<sup>3</sup> De fecha 23 de marzo de 2005. La Ley núm. 108-05 derogó la indicada Ley núm. 1542.

<sup>4</sup> En la ley núm. 108-05, las funciones del Abogado del Estado fueron asumidas por la Comisión Inmobiliaria; sin embargo, la ley núm. 51-07 del 23 de abril de 2007 que modifica la ley núm. 108-05 delimitó las funciones del Abogado del Estado, de modo que el desalojo administrativo se lleva a cabo por ante este representante del Estado.

Expedientes núms. TC-04-2015-0129 y TC-07-2015-0038, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y a la demanda en suspensión interpuestos por María Tomasina Taveras contra la Resolución núm. 4615-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), y de la Sentencia núm. 693, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de todo juez, por lo que esta Tercera Sala considera pertinente pronunciarse en el sentido de que el anterior criterio vertido por dicho tribunal en su sentencia es erróneo, ya que siempre que los jueces puedan deducir de los actos de venta la delimitación material de la porción adquirida por cada propietario, es posible determinar si la ocupación material se corresponde con los derechos de cada uno y que fueron previamente delimitados al momento de pactarse la concertación y cuando esto sucede, los jueces tienen la facultad de ordenar el desalojo, a fin de preservar el derecho de propiedad que ha sido válidamente adquirido y descartar el que no lo ha sido, aunque en principio ambos derechos se encuentren registrados; que los motivos externados anteriormente se desprenden de una adecuada interpretación de los artículos 47, párrafo I y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, reiterando un criterio jurisprudencial que hemos establecido en decisiones anteriores, en el sentido de que las limitaciones resultantes del artículo 47, párrafo I de la referida ley son aplicables exclusivamente para el proceso de desalojo administrativo ante el Abogado del Estado.<sup>5</sup>*

11.10. De lo anterior se infiere que el desalojo ordenado por los jueces de fondo, ratificado por la Suprema Corte de Justicia mediante el rechazo del recurso de casación, no constituye desconocimiento alguno del derecho de propiedad de la recurrente, máxime cuando dichos jueces establecieron que las mejoras pertenecen al recurrido y que tanto María Tomasina Taveras como Bernardo Rodríguez son propietarios de las porciones de terreno correspondientes a trescientos metros cuadrados (300 mts<sup>2</sup>) y trescientos sesenta metros cuadrados (360 mts<sup>2</sup>) respectivamente, ubicadas dentro de la indicada parcela núm. 191 del distrito catastral núm. 2, cuya titularidad se encuentra acreditada por las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 130.

---

<sup>5</sup> Ver también la decisión de esa misma sala del 20 de marzo de 2013, B.J. 1228.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.11. En efecto, la decisión recurrida solo se limitó a resolver la controversia sobre las mejoras y preservó el derecho de propiedad de la porción de terreno de las partes, quedando a su cargo el deber de agotar el proceso de deslinde previsto en la Ley núm. 108-05 y su reglamento de aplicación; de manera que no podría afirmarse, como se invoca en el recurso de revisión, que la decisión recurrida vulnera el derecho propiedad de la recurrente por haber desestimado el recurso de casación contra una decisión que ha reconocido la construcción de las mejoras por parte de un copropietario en el ámbito de la misma parcela.

11.12. En otro orden, la recurrente sostiene que la sentencia recurrida carece de base legal por cuanto no establece el fundamento jurídico para aseverar que la porción de terreno que esta ocupa con las mejoras es propiedad de Bernardo Rodríguez, argumento que este colegiado rechaza en virtud de que, como hemos señalado anteriormente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que los jueces de fondo pueden determinar la ocupación material y su correspondencia con los derechos registrados a partir de la delimitación material de la porción adquirida, reconoce que los jueces de fondo concluyeron que el recurrido es la persona que ha estado ocupando la porción objeto del litigio con base en las pruebas aportadas y que fueron admitidas al amparo de la legislación que se encontraba vigente al momento de su apreciación, es decir de la Ley núm. 1542.

11.13. Además, la Corte de Casación ha precisado que la falta de base legal se verifica cuando no se valoran documentos que son esenciales para decidir el proceso, conduciendo al tribunal a adoptar una decisión distinta [B.J. núm. 1253, abril de dos mil quince (2015)]; también estima que la carencia de base legal supone “la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que impida a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados” [B.J. núm. 1248, noviembre de dos mil catorce (2014)]; y “cuando los motivos dados por los jueces del fondo no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presente en la decisión, ya



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo [...]” [B.J. núm. 1084, marzo de dos mil uno 2001)].

11.14. Como se aprecia, el argumento invocado sobre la falta de base legal constituye un medio que se expone ante la Suprema Corte de Justicia, que como Corte de Casación vela por el mantenimiento de la jurisprudencia nacional al verificar si la ley ha sido aplicada correctamente; contrario a esto, como indicamos anteriormente, el marco de actuación de este tribunal se circunscribe, entre otras funciones, a la protección de los derechos fundamentales de las personas, es decir, que ejerce una función distinta de la asignada por ley a la Suprema Corte de Justicia.

11.15. Finalmente, la recurrente sostiene que se le ha violado su derecho de defensa sin que de la lectura del recurso de revisión se puedan inferir los motivos que la conducen a afirmar lo indicado, razón por la que este colegiado rechaza ese medio en vista de que no ha sido colocado en condiciones de pronunciarse sobre ello.

## **12. Sobre la demanda en suspensión**

12.1. La recurrente por igual ha formulado una solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso, sobre la base de que la ejecución de la sentencia le produciría el desalojo de su inmueble conjuntamente con las mejoras, en la cual ha mantenido una posesión pacífica e ininterrumpida. Al respecto, este tribunal estima que en vista del rechazo de que ha sido objeto dicho recurso, procede desestimar la suspensión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, en razón de que la misma está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por María Tomasina Taveras contra la Sentencia núm. 693, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 693.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, María Tomasina Taveras y a la parte recurrida, Bernardo Rodríguez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**